



## JUJUY

### **DECRETO 2030/1991 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

Ejercicio profesional o divulgación científica de la Medicina efectuada por médicos. Deroga parcialmente el decreto 4898/86.  
Del: 26/04/1991

Artículo 1º. Deróganse las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Decreto N° 4898-BS-86 título “De la Publicidad y Anuncios Médicos”, el cual a partir de la presente reforma quedará redactado de la siguiente manera:

#### **TÍTULO CUARTO - DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MÉDICOS**

##### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 190º- La presente Reglamentación comprende toda clase de anuncios e información al público referida al ejercicio profesional o divulgación científica de la Medicina efectuada por médicos.

Artículo 191º- Toda publicidad deberá ser aprobada previamente por Mesa Directiva del Consejo de Médicos de Jujuy, salvo las que se adecuen a lo establecido en los Artículo 194º, 195º y 196º. La probación tendrá vigencia mientras se mantengan las condiciones de dicha publicidad. La respectiva autorización será solicitada en el formulario que el Consejo dispondrá para tales fines.

Artículo 192º- Los médicos anunciantes son responsables ante el Consejo de Médicos de que las exigencias de esta Reglamentación se cumplan y su incumplimiento es una falta de ética profesional que será sancionada conforme su gravedad y consecuencias.

Artículo 193º- Cualquier situación no contemplada en esta Reglamentación será resuelta por la Mesa Directiva del Consejo de Médico.

La Mesa Directiva está facultada para reglamentar y precisar los alcances de la presente disposición de acuerdo a las necesidades emergentes de la práctica u otras circunstancias que se consideren justificadas.

##### **CAPITULO II - DE LOS ANUNCIOS POR LA PRENSA ESCRITA**

Artículo 194º- Los médicos pueden anunciarse mediante avisos de características tipográficas corrientes (avisos clasificados), en las Secciones Guía de Profesionales en periódicos o revistas. Esta publicación debe contener Nombres y Apellido del Profesional, Número de Matrícula, puede contener títulos científicos y/o universitarios, cargo hospitalarios o afines a la Especialidad o rama de la Medicina a la que se encuentra abocado, Domicilio particular y/o del consultorio, Teléfono, y Horario de atención, debiendo estar acreditados ante el Consejo los antecedentes o curriculum del anunciante.

Artículo 195º- Para aclarar sobre la especialidad del anunciante se permitirá el empleo de sinónimo, de uso corriente o términos aclaratorios consagrados por el uso, teniendo presente lo determinado en el Artículo 211º (Prohibiciones) de la presente Reglamentación.

Artículo 196º- Cuando el anunciante tuviera el certificado de Especialista otorgado por el Consejo de Médicos podrá hacer uso de la fórmula “Especialista en...”, para sus publicaciones. En caso contrario, podrá indicar la especialidad a la que está abocado mencionándola solamente.

Artículo 197º- Se permite a los Médicos con Certificado de Especialista otorgado por el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, la propaganda dirigida a los colegas o al

público en general, en Publicaciones Especializadas en la Prensa diaria, periódicos, revistas o bajo sobre cerrado con destinatario fijo anunciando prácticas especializadas o capacitación determinada en técnicas de diagnósticos o terapéuticas que son parte de una Especialidad reconocida, otorgada por el Consejo de Médicos y constituyen la principal actividad profesional del Médico anunciante. En este caso el médico interesado deberá probar ante el Consejo de Médicos su especial dedicación mediante cualquier antecedente que lleve a esta probanza y obtener la autorización correspondiente para el anuncio, con carácter previo.

Artículo 198°- La publicidad también puede efectuarse en forma de aviso especial en periódicos. Se consideran avisos especiales aquellos aparecidos en periódicos que tienen Guía de Profesionales y que insertos o no en esas columnas, tienen una tipografía distinta o composición que permitan que resalten a la vista. Sus textos deben adecuarse a lo fijado en este reglamento.

Artículo 199°- Están permitidos los anuncios insertos en programas, folletos o espacios de prensa que constituyan retribución de entidades culturales, deportivas o científicas o aportes de tipo beneficio efectuados por Médicos. En estos artículos sólo pueden figurar Nombre y apellido del Médico, Título y Número de Matrícula.

Artículo 200°- Todo impreso que el profesional utilice en su práctica diaria (recetario, tarjetas, Sobre, cartilla de indicaciones, regímenes alimentarios) deberán adecuarse a esta Reglamentación.

### **CAPÍTULO III - DE LAS PLACAS Y LETREROS**

Artículo 201°- Pueden colocarse en la fachada del consultorio placas con no más de 800 cm<sup>2</sup> - por cada profesional. En la misma deberá indicar Nombre y Apellido del Profesional y Título.

Podrá asimismo incluir la especialidad de acuerdo al Artículo 195° y 196°. Podrá mencionar además los días y horas de atención y el número telefónico.

### **CAPÍTULO IV - DE LAS PUBLICACIONES DE ARTÍCULOS CINETÍFICOS, CONFERENCIAS DISERTACIONES O PROGRAMAS AUDIOVISUALES, RADIOFÓNICOS Y/O TELEVISIVOS**

Artículo 202°- Los Profesionales médicos podrán publicar bajo su autoría en prensa no médica Artículos referidos a la medicina sólo si están destinados a aportar conocimientos y divulgaciones científicas que en resguardo de la salud de la población tienden a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud.

Artículo 203°- Quedan prohibidas las publicaciones de Artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda a profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento.

Artículo 204°- El o los autores de la publicación sólo podrán mencionar sus nombres al principio o al final del Artículo, una sola vez y no podrán especificar títulos, especialidades, dirección ni cualquier otra alusión a la actividad profesional.-

Artículo 205°- Se prohíbe facilitar la propaganda mediante la relación de éxitos, fracasos o formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo, la mención del nombre del autor dentro del texto de una determinada institución o por medio de fotografías personales o de Clínicas, Sanatorios o Consultorios o en el caso de realizar determinada operación o tratamiento. En ninguna caso podrá adquirir la forma de reportaje, salvo que se trate de temas ajenos al ejercicio profesional.-

Artículo 206°- Quedan prohibidas las publicaciones de artículos que carezcan de fundamentos científicos o sean contrarios a los criterios aceptados en las cátedras de las materias programadas en planes de estudios de Universidades argentinas.

En los casos de artículos que pudieran ser objetados por este Consejo Médico, el mismo tendrá un plazo de 180 días para recabar la información necesaria y autorizar o no dicha publicación. Vencido dicho plazo, el autor queda liberado de publicarlo bajo su responsabilidad.

Artículo 207°- Las normas y disposiciones contenidas en los Artículos 202°; 203°; 204°; 205° y 206°, regirán asimismo, para las conferencias o disertaciones al público no médico.

Artículo 208°- Los profesionales médicos podrán participar en Programas radiofónicos o

televisivos en relación con temas médicos siempre y cuando estos estén solo orientados a incrementar la educación sanitaria de la población, promoviendo la salud y previniendo la enfermedad.

Artículo 209°- Queda prohibido durante la difusión de programas radiofónicos o televisivos la mención de direcciones particulares, horarios de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional de los participantes en el programa.

Artículo 210°- Es aplicable lo indicado en el Artículo 207°, respecto de programas radiofónicos o televisivos.

#### CAPITULO V - DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS

Artículo 211°- Queda prohibida la publicidad personalizada que incurra en algunas de las características siguientes:

- a) La efectuada bajo título que no corresponda a Especialidad o Subespecialidad reconocida por el Consejo de Médicos de Jujuy.
- b) La que esté incluida en publicidad de entidades no médicas, en que se ofrecen junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter.
- c) La difundida por pantallas cinematográficas, videos o murales.
- d) La difundida por tarjeta o volantes que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y domicilio fijo.
- e) Las que en su texto incluyan alusiones de tipo económico y otra consideración que pueda alentar la consecución o derivaciones de enfermos.
- f) La realizada personalmente o por terceros en Hospitales Públicos, pertenezcan o no a los mismos, se considera incluida en esta prohibición la utilización en estos lugares, de recetas, sobres o cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad profesional privada.
- g) La que incluya en su contenido fotografías, o cualquier otra alusión a la trayectoria de los profesionales que pueda significar propaganda o elogios personales.
- h) La que incluya en su texto nombres de enfermedades, tipo de enfermos, órganos o sistemas, estados fisiológicos y/o patológicos; elementos y prácticas de diagnósticos y/o tratamiento; elementos y/o aparatos médicos. Las excepciones a este inciso deberán ser autorizadas por el Consejo de Médicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197°.
- i) La efectuada bajo la forma de entrevistas con motivos de viajes, asistencia a reuniones científicas instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos médicos.
- j) Las que mencionan heterodoxias médicas o especialidades no reconocidas por este Consejo de Médicos.

Art. 2°. Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese sintéticamente, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos; cumplido archívese.

Dr. EDUARDO A. FELLNER - Dr. HUASCAR E. ALDERETE

